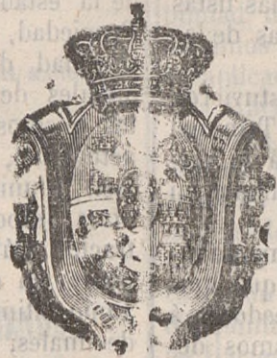


BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes. y 1 esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de esc. por línea.

Suscripción para socorrer las desgracias ocasionadas por los terremotos, huracanes é inundaciones en Filipinas y Puerto-Rico.

(Continuacion.)

Cuerpo de Vigilancia

ES CUDOS.

Suma anterior. 80 400

D. Juan Belmonte, Inspector	2 200
Pascual Lopez Tello, subinspector	1 600
Cuerpo de Telégrafos.	
D. Anastasio Castillo, Oficial primero	3 200
Angel Rull, Auxiliar segundo	1 900
José Casaña, Telegrafista primero	1 600
Antonio Pelayo, id. id.	1 600
Ramon de Coca, id. id.	1 600
Antonio Puydollers id. segundo	1 400
Francisco Vico, id. id.	1 400
Angel Ruiz id. id.	1 400
Emilio Gallego, id. id.	1 400
Francisco Ibañez, id. id.	1 400
José Lázaro, id. id.	1 400
Francisco Ruiz de Alarcon, id. id.	1 400
Clemente Sanchez, id. id.	1 400

Administracion de Hacienda pública

D. Santos Sorribas, Ad-

ministrador	5 277
Manuel Robledo, Oficial primero	3 694
Bernardino Vela, id. segundo	3 166
Vicente Torres id. tercero primero	2 658
José Garcia, id. id. segundo	2 658
Pedro Diaz Bayon cuarto primero	2 111
Ramon Ruiz, cuarto segundo	2 111
Rufo Bonilla, quinto primero	583
Antonio Garcia, primero segundo	1 583
Eduardo Donoso, quinto tercero	1 583
Federico Olive, aspirante de primera	1 319
José Amorós, id. id.	1 319
José Jareño, id. id.	1 319
Rufino Serna, id. id.	1 319
Anastasio Losa y Nanclores, id. id.	1 319
Pascual Sanz, id. id.	1 319
José Domingo Carrascosa, id. segundo	1 055
Braulio Requena, id. id.	1 055
Marcelino Gimenez Guarda-almacen	2 111
Contaduria de Hacienda pública.	
D. Juan Bautista Martini, Contador	4 222
Sinforoso José Arenas, Oficial primero	2 638
Francisco Perez, id. segundo	2 111
José Mauricio, id. tercero	1 583
Jesus Arenas, id. cuarto	1 319

Juan Pablo Fons, aspirante	1 055
Tiburcio Rosanes, id.	0 791
Tesoreria de Hacienda pública.	
D. José de Cútolí, Tesorero	4 222
José Moreno Guerrero, Oficial primero	2 111
Gonzalo Zamorano, Oficial segundo	1 583
Francisco Rodriguez, Aspirante	1 056
Buenaventura Conangla, Cajero	2 111
Canciano Picazo, Mozo id.	0 792
TOTAL.	169 413

Escuela Normal.

D. Mariano Tejada, Director	2 600
José Maria Sevilla, Profesor de Religion y Moral	1
Antero Sanchez, Inspector	2 400
Juan Sanchez Morate, segundo Maestro	2 100
José Gomez y Julian, tercer Maestro	1 800
Valentin Gimenez, Regente de la Escuela práctica agregado á la Normal	1 600
José Claro Barberá, Auxiliar de la id.	0 800
TOTAL.	13 900

Administracion de Loterias.

D. Elias Serna Navarro, Administrador 1 600

Administracion de Correos.

D. Vicente Laplana, Administrador	3 333
Braulio Navarro, Oficial primero	2 222
Pedro Antonio Gimenez, id. segundo	1 666
Grbriel Mata, Meritorio primero	1 388
Diego Molina, id. segundo	1 111
Celestino Ballesteros, Ayudante	1 111
TOTAL	10 831

Beneficencia.

D. Juan Luis Calderon de la Barca, Secretario de la Junta provincial.	1 800
Fernando Franco, Oficial de id. id.	1 200
Cristobal Sanchez, Médico de id. id.	1 200
Ignacio Garcia Mañas, Cirujano de id. id.	1 200
Pablo Medina, Administrador de los Establecimientos de id. id.	1 400
Juan Guspi, Director del Hospital y Casa de Espósitos	1 800
Tomás Alonso y Madrid, Secretario Contador de id. id.	1 600

José Gimenez Gil, Director de la Casa de Misericordia	1 200
Mariano Sanchez Ossorio Secretario Contador de id	1 700
Jorge Gimenez, Capellan de la Casa de Espósitos	0 800
Juan Dominguez, id. de la de Misericordia	0 800
Pascual Zoilo Medrano, del Hospital de San Julian	0 800
TOTAL.	14 900

(Se continuará.)

PARTE OFICIAL.

SECCION

DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora [Q. D. G.] y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo señalar con un acto de Mi Real clemencia el fausto día de Mi muy amado Hijo el Principe de Asturias, conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Concedo indulto total de las penas que por los delitos de rebelion y sedicion perpetrados en el año de 1867 hubiesen impuesto los Tribunales Reales ordinarios, el cual será aplicado á cuantos rematados estuvieren cumpliendo las condenas y á los reos cuyas causas se hallaren fenecidas, si estos no estuvieren declarados rebeldes y contumaces.

Este indulto será aplicado, previa audiencia de mi Fiscal, por el Tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoria, á cuyo efecto los Gobernadores de las provincias en

donde los rematados se encontrar n cumpliendo la condena remitirán á los Regentes de las Audiencias listas de los penados, acompañadas de las hojas histórico-penales.

A los reos que aun no estuvieren cumpliendo la condena, el Tribunal sentenciador, oyendo ántes á mi Fiscal, les aplicará inmediatamente mi Real gracia.

Art. 2.º Concedo igualmente indulto total de las penas á que pudieran haberse hecho acreedores á los procesados por los mismos delitos de rebelion y de sedicion perpetrados en el año de 1867, cuyas causas estuvieren aun pendientes en los Tribunales Reales ordinarios, con tal que se hallen á disposicion de estos y no sean juzgados en rebelion, quedando exceptuados de mi Real gracia lo que se encuentren en este último estado.

Las Salas de las Audiencias que conocieren de esas causas las sobreseerán sin más trámite que oír á mi Fiscal.

Los Jueces de primera instancia que entendieren en causas de la misma naturaleza las sobreseerán oyendo á los Promotores fiscales, y consultarán los autos de sobreseimiento con las Audiencias, que los confirmarán ó dejarán sin efecto, después de haber oído á mi Fiscal.

Las costas en estas causas se declaran de oficio.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Joaquin de Roncali.

REALES ORDENES.

La Reina [Q. D. G.] conformándose con el parecer de su Consejo de Ministros, se ha servido mandar que se sobresean sin ulterior recurso, y declarándose las costas de oficio, todas las causas pendientes por los delitos denominados de imprenta que se hubiesen iniciado antes del día 7 de Marzo de 1867 en que publicó la ley vigente sobre ejercicio de libertad de aquella; á excepcion tan solo de las que se siguieren á instancia de parte.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes Dios guarde á V. muchos años

Madrid 23 de Enero de 1868.

RONCALI.

Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

Subsecretaria. — Negociado 8.º

El Sr Ministro de Gracia y Justicia dice á esta Subsecretaria con fecha 16 del actual, lo siguiente:

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido sobre la formacion de la estadística del Registro de la Propiedad, y del cual resulta la posibilidad de extender los estados anuales de modo que apareciendo los mismos datos útiles que en la actualidad, sea su formacion más fácil, reuniéndose al mismo tiempo otros importantes para la Administracion pública, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Junio último sobre pesos y medidas decimales; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado y con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se remitan desde luego á los Registradores de la Propiedad los estados cuyos modelos acompañan á dicho expediente, á fin de que formen con arreglo á los mismos la estadística correspondiente al año actual.

En virtud de lo dispuesto en la preinserta Real orden, se remitirán á V. I. por separado los estados en que se han de comprender los datos relativos al año actual, y que los Registradores habrán de devolver contestados en su día á esta Superioridad. Como V. S. observará, el estado número primero es el mismo que el formado hasta aquí, solo que para extenderlo no hay que tomar en cuenta la clasificacion de las fincas por su valor, y si únicamente abrir una hoja con las mismas casillas, ir anotando en ella correlativamente todos los datos correspondientes á enajenaciones de fincas, resumirlos una vez terminado el año, y consignar el total que resulte en el estado que se remite, que por esta razon solo tiene una línea, como sucede en los demás, excepto el cuarto. En el segundo debe aparecer la clasificacion de las fincas por su valor, pero sin expresar más que el número total de cada clase; y en el tercero se hará constar la clasificacion de las mismas fincas por su extension en hectáreas, puesto que es obligatorio hoy á Tribunales y Notarios expresarla en medida decimal, y lo será para todos desde 1.º de Julio próximo. En el quinto figurarán, como se venia haciendo, todos los derechos reales constituidos con exclusion del de hipoteca, pero en globo y sin clasificarlos por razon de su naturaleza, lo cual debe hacerse en el sexto, expresando el número total de cada clase; y en el sétimo, que tiene por objeto conocer las vicisitudes de los censos y cargas, se hará constar el número de las trasformaciones que sufran estos derechos. En el octavo se comprenderán, como hasta aquí, todos los datos relativos á hipotecas constituidas y canceladas, pero en junto y sin tener en cuenta la clasificacion por razon del importe del capital asegurado. En el noveno se clasificarán por este concepto todas las constituidas, expresando el mismo total de cada clase; haciendo otro tanto en el décimo con las canceladas; y comprendiéndose en el undécimo, como se ha hecho hasta el presente los préstamos hipotecarios, sin perjuicio de comprenderlos en el estado octavo, por su condi-

cion de hipotecas; de suerte que solo en el caso de que una hipoteca se constituya en garantia de un préstamo, se comprenderá respectivamente en ámbos estados, en la forma que á cada cual corresponde.

Los Registradores deben tener en cuenta que surtiendo la anotacion preventiva, que se hace por falta de índices, todos los efectos de la inscripcion, los derechos que se anoten por aquel motivo deben comprenderse en los estados; que por el contrario, en ningun caso deben figurar en ellos las informaciones de posesion; debiendo cuando se hubieren hecho para inscribir títulos posteriores, al tenor del art. 20 de la ley Hipotecaria; comprenderse solo los datos relativos á estos últimos; así como si con arreglo al mismo articulo se registrase un documento para inscribir otro posterior, no se expresarán en los estados los datos de ámbos, sino solo los del segundo. Tambien deberán tener presente que los datos con que han de formarse los referidos estados son todos los correspondientes á inscripciones y anotaciones hechas por falta de índices, que se extiendan durante el año, cualquiera que sea la fecha del título ó documento que las origine; y finalmente, que en todo lo que no se modifica por esta circular, queda vigente lo dispuesto en las de 26 de Junio de 1863, 7 de Junio y 22 de Diciembre de 1864, 3 de Marzo y 25 de Diciembre de 1865 y 9 de Abril del año próximo pasado.

Por lo que hace al estado señalado con el núm. 4.º, su objeto es conocer, pasado el tiempo en que la propiedad cambia de dueño por actos ya *inter vivos*, ya *mortis causa*, el número, valor y extension de las fincas que comprende cada término municipal; y desde luego el valor por término medio de la unidad superficial en cada Ayuntamiento.

A este fin las fincas deben figurar solamente una vez en dicho estado, de suerte que las comprendidas en el de un año ya no lo serán en los de los sucesivos; y al efecto, á la cabeza de la primera hoja del registro de la finca que se incluya se estampará una E, como signo de haberse ya incluido. Así, pues, los Registradores abrirán á cada Ayuntamiento una hoja igual á dicho estado, en la cual anotarán cada finca que inscriban, ó las comprendidas en un título, ó todas las registradas en un día, expresando su número, valor y extension, para llenar luego con los totales que resulten el referido estado. Cuando no conste el valor ó la extension de una finca, se aplazará el incluirla en el estado para la primera ocasion en que, con cualquier motivo, se coñezcan aquellas circunstancias; por cuya razon, siempre que se vaya á extender un nuevo asiento, se tendrá especial cuidado de ver si en la primera hoja del registro de la finca aparece el signo ántes referido. Si alguno de los Registros que comprenden gran número de Ayuntamientos necesitare dos ó más hojas de este estado, figurará la suma

parcial de cada una en la primera línea de la siguiente. á fin de que en la última aparezca el otal general.

Todo lo que en cumplimiento de la orden preinserta comunico á V. S. para su inteligencia y la de los Registradores de la Propiedad del territorio de esa Audiencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1868.

El Subscritor,

VICENTE GOMIS

Sr. Regente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El estado de tranquilidad que felizmente reina en toda la Monarquía permite ampliar las disposiciones de clemencia anteriormente dictadas por V. M. respecto á los comprometidos en los últimos trastornos ocurridos en el país, aplicando análogos beneficios á los paisanos que por haber tomado parte en aquellos sucesos se hallan sufriendo las penas que les han sido impuestas en virtud de sentencia de Consejo de Guerra.

Fundado en esta consideracion, y en la seguridad de la favorable acogida que encuentran siempre en el maternal corazon de V. M. todas las medidas en que hace uso de la más interesante de sus prerogativas, tan en armonia con sus generosos y levantados sentimientos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Enero de 1868.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Ramon Maria Narvaez.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo inculdo de todas las penas que por haber tomado parte en las insurrecciones ocurridas en los años de 1866 y 1867 han sido impuestas á los paisanos en virtud de sentencia de Consejo de Guerra.

Art. 2.º En consecuencia de lo ordenado en el artículo anterior, serán puestos inmediatamente en libertad los paisanos sentenciados por los indicados sucesos que se hallan extinguiendo sus condenas en la Península ó fuera de ella.

Y art 3.º No se comprende en este indulto á los que se hallen au-

sentados ó sentenciados en rebeldia.

Dado en Palacio á veinte y tres de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO

El Ministro de la Guerra,

Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado D. Vicente Vazquez Queipo, fabricante de Loquetas y mosaicos finos para pavimentos, que se haga extensiva á la industria que ejerce la gracia concedida á las fabricas de loza y vidrio, de recibir sal en las Salinas del Estado á más bajo precio que el de estanco. En su virtud, y deseando S. M. dispensar á esta ó cualquiera otra industria nacional la proteccion que necesite para mejorar sus productos, á fin de que puedan competir con los de procedencia extranjera, en cuyo caso se encuentra la de fabricacion de loquetas y mosaicos finos para pavimentos, análoga á la de vidrio, á quien se otorgó aquel beneficio por Real orden de 16 de Junio de 1839; considerando que ningun perjuicio puede por otra parte irrogarse á la Hacienda pública de conceder sal tambien á más bajo precio que el de estanco á la nueva industria de que se trata, pues debiendo ser adulterado aquel género en las fabricas con cal viva en polvo en la proporcion de 25 libras de este aduterante por cada 100 de sal, cuya operacion habrá de practicarse con todas las formalidades prevenidas para otras industrias, no puede destinarse á otros usos que al de la fabricacion de loquetas y mosaicos; y considerando que se han llenado satisfactoriamente todos los requisitos prevenidos en la orden circular de esa Direccion general de 28 de Abril de 1858, como necesarios á los fabricantes de productos quimicos y cualesquiera otros industriales para optar á la mencionada gracia; se ha dignado resolver que se haga extensiva á D. Vicente Vazquez Queipo, fabricante de loquetas y mosaicos finos para pavimentos, y á los demás de esta clase que se hallen en su caso, la gracia de recibir de las Salinas del Estado la sal que necesiten para sus elaboraciones al precio de un escudo 400 milésimas cada quintal castellano, siendo de cuenta de los interesados el facilitar la cal viva con que se ha de inutilizar aquella, los gastos que esta operacion ocasione, y el transporte de la sal adulterada desde las Salinas hasta las fábricas de su propiedad, y debiendo hacerse las adulteraciones en la proporcion de 25 libras de cal por cada 100 de aquel artículo, y á presencia del Administra-

dor y Oficial Interventor de las Salinas y Comandante del Resguardo especial de sales, bajo la responsabilidad de estos empleados, y en términos que de ningun modo pueda aplicarse la sal á otros usos que á la fabricacion de loquetas y mosaicos finos para pavimentos á que se destina; en la inteligencia de que antes de entregarse el género á los interesados deberán acreditar haber hecho el pago de su valor al respecto de un escudo 400 milésimas cada quintal castellano en la Tesoreria de Hacienda pública de la respectiva provincia, así como rendir el Ingeniero director de cada fabrica mensualmente un estado demostrativo del movimiento de sales recibidas y empleadas en sus operaciones, de conformidad á lo dispuesto en la antecitada orden circular de esa Direccion general de 28 de Abril de 1858.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1867.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 176.

He visto con disgusto que no obstante lo prevenido en mis circulares de 12 y 4 de Diciembre último, los SS. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan, no han cumplido con lo que se les previno en las mismas, participando á este Gobierno haber terminado el empadronamiento general demostrando con su morosidad, el poco celo y actividad, en los servicios cuya importancia está tan recomendada por la Superioridad. En su virtud, y por última vez, encargo á los SS. Alcaldes que se encuentran en este caso, que si en el improrogable término de seis dias á contar desde la fecha de la presente circular no dan parte de haber terminado dichos trabajos, procederé, á mi pesar, y sin contemplacion alguna contra los morosos, adoptando medidas de rigor.

Albacete 23 de Enero de 1868

El Gobernador.
Francisco Navarro.

Pueblos que se citan.

- Abengibre.
- Alborea.
- Alcadozo.
- Alcalá del Jucar.
- Almansa.

- Alpera.
- Bonillo.
- Casas de Lázaro.
- Elche de la Sierra.
- Fuensanta.
- Fuente albilla.
- Gineta.
- Yeste.
- Jorquera.
- Lezuza.
- Lietor.
- Mahora.
- Minaya.
- Molinicos.
- Nerpio.
- Paterna.
- Peñas de San Pedro.
- Petrola.
- Povedilla.
- Roda.
- Socobos.
- Tobarra.
- Valdeganga.
- Villa de Vés.
- Vianos.
- Viveros.

Administracion de Hacienda pública.

No habiendo tenido efecto los remates intentados en 22 de Noviembre de 1867 y 4 del mes actual para el arrendamiento en pública licitacion por tiempo de 3 años de varias fincas rústicas procedentes del clero, sitas en término jurisdiccional de Navas de Jorquera se sacan á nueva subasta con dicho objeto con la baja de la 5.ª parte del tipo en que se anunciaron en la 1.ª quedando reducido á la cantidad que á cada una se les señala y con sujecion á las condiciones insertas en el Boletín oficial de esta provincia núm. 51 del dia 25 de Octubre último.

Dicho acto tendrá lugar en esta Capital ante el Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia con asistencia del Administrador que suscribe y del Escribano de Hacienda, y en Navas de Jorquera ante el Alcalde Constitucional, Procurador Síndico y Notario público ó Secretario del Ayuntamiento el dia 6 de Febrero próximo de 11 á 12 de su mañana, no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfaccion de la autoridad que presida el remate, el cual firmará el acta en cumplimiento á lo dispuesto en la 5.ª condicion.

Albacete 23 de Enero de 1868.
Santos Sorribas.

Número del inventario.	FINCAS QUE SE CITAN.	Tipo de la renta en cada año.	Esc. Mils.
------------------------	----------------------	-------------------------------	------------

- | | | | |
|-----|--|--|-------|
| 454 | Una tierra de un almud, camino de Golosalvo, término de Navas de Jorquera y procedente de la cofradia de ánimas en | | 0 420 |
| 465 | Otra id. de tres celemines, camino de Iniesta y proce- | | |

- dente de id. en 0 120
- 471 Otra id. de cinco almudes, camino de Fuente albilla, procedente de id. en 1 200
- 475 Otra id. de tres almudes, camino de Golosalvo procedente de id. en 1 280
- 485 Otra id. de diez almudes, término de id. procedente de id. en 1 520
- 487 Otra id. de cuatro almudes, camino de Iniesta, término de id. y procedente de la Fábrica Parroquial en 2 080
- 542 Otra id. de dos celemines, camino de id. término de id. y procedente de la cofradía de ánimas en 0 108

Alcaldía constitucional de Villamalea.

El Alcalde y Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Villamalea.

Hace saber: Que el Ayuntamiento de su presidencia ha acordado que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros presenten en esta Secretaria relaciones duplicadas de altas ó bajas que hayan tenido despues de formado el último expediente ó rectificación del amillaramiento de esta villa, en el término preciso de treinta dias á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia para que sirvan de base, y evitar perjuicios en el repartimiento de la contribucion Territorial que se ha de formar para el próximo año económico de 1868 á 1869. Trascurrido dicho plazo sin presentarlas les parará el perjuicio que haya lugar á quien no lo verifique.—Villamalea 13 de Enero de 1868.—E. A. P. Gaspar Garcia.—P. A. D. A. Juan Francisco Cañada.

Alcaldía constitucional de La Roda.

D. Juan Ramon Escobar, Alcalde constitucional de esta Villa de la Roda.

A los contribuyentes en la misma por inmuebles, cultivo y ganaderia, hago saber: Que debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que será base para la próxima derrama de contribucion territorial, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en el

Boletín oficial, relaciones de alta ó baja que haya tenido su riqueza en inteligencia que sufrirán el perjuicio consiguiente los que omitan presentarlas.

La Roda 25 de Enero de 1868. Juan Ramon Escobar.

Juzgado de primera instancia de esta Capital y su partido.

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente hago saber: Que el dia diez de Febrero próximo desde las once de la mañana en adelante, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la subasta de las fincas siguientes de la pertenencia del menor Manuel Telleforo de los Reyes, cuya enagenacion se ha acordado, previos los requisitos establecidos en el Título 13 de la segunda parte de la Ley de Enjuiciamiento civil; y son á saber:

—Un banca situado en Hoya Rama término municipal de esta Capital, que consta de una fanega cinco celemines y un cuartillo de la medida usual. Linda por saliente con Viña de D. Mamerto Parras, mediodia y poniente servidumbre de entrada á este predio y á otros y norte con tierra de Antonio Villar. Tasado en 86 escudos 250 milésimas.

Y otro en el mismo parage y término que consta de tres fanegas, cuatro celemines de dicha medida. Linda por saliente con la servidumbre citada, mediodia con Viña de Andrés Fernandez, poniente con tierra de los herederos de D. Pedro Lopez y norte con la de Salustiano Carrasco. Tasado en 200 escudos.

Si hay quien quiera hacer postura que se presente en el acto del remate, pues le será admitida siempre que cubra la tasacion.

Dado en Albacete á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S. M. Facundo Tarin.

Universidad Literaria de Valencia.

Direccion general de Instrucion pública.—Negociado de 2.ª Enseñanza.—Anuncio.—Están vacantes en el Instituto provincial de Oviedo, y en el local de Jovellanos de Gijón una de cada cátedras de Gramática latina y castellana, dotada

con mil escudos anuales del primero, y con ochocientos escudos la del segundo, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208.--- de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la universidad de Oviedo en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido a la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser licenciado en la Facultad de Filosofia y Letras, Bachiller en la misma facultad, con autoridad al Real decreto de 22 de Enero de 1867, ó estar habilitado antes de la ley de instruccion pública de 1857, para hacer oposicion á Cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improporcionable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucion pública: Utilidad de los acentos ¿Como y cuando deben usarse en nuestro idioma castellano y en el Latin? Obras modelos.

Madrid 13 de Enero de 1868.—El Director general, Severo Catalina. Es copia.—El Secretario general, Valentin Sambricio.

SECCION NO OFICIAL.

CALENDARIO

de la consulta municipal y provincial.

PARA 1868.

SEGUNDO AÑO.

Un tomo de 272 páginas en 8.º prolongado, 5 rs.—Coleccion de las disposiciones legales mas indispensables á los Ayuntamientos.—Contiene, entre otras cosas, toda la legiscion de quintas; la referente á los nuevos impuestos sobre carruajes y caballerías, y sueldos y haberes; leyes de imprenta y orden público; las de ensanche de poblaciones, y poblacion rural,

con sus reglamentos, la de expropiacion forzosa, nueva tarifa de correos; sistema metrico y un prontuario completo de los servicios que en el año desempeñen los ayuntamientos.

Venta en Madrid: Moya y Plaza, Duran Fernando y Agsado, y en la administracion, Espejo, 9 y 11, pral.—En provincias los representantes de la empresa.

AGENCIA GENERAL DE MADRID.

CALLE DE CARRETAS NUM. 39, CUARTO SEGUNDO, DERECHA.

La comision que lleva por nombre el título que antecede, tiene por objeto el despacho de los negocios que deben tramitarse en los diferentes tribunales del Reino ó ultimarse en esta corte, provincias y Ultramar en las diversas esferas de la Administracion. Tambien se encarga del despacho y cumplimiento de exhortos, documentacion y licencias para contraer matrimonios, saca de títulos de todas clases, insercion de comunicados y anuncios en toda la prensa, así como de toda clase de suscripciones. Anticipa los gastos y fondos necesarios para la gestion que se le encomiende, cuyo importe justificará, para satisfaccion de los interesados, con la documentacion correspondiente.

En los Viveros del Salobral, propiedad del Excelentísimo Sr. D. José de Salamanca, se hallan de venta un número considerable de chopos, los que se darán á precio económico.

Las personas que quieran interesarse en la compra, pueden avistarse con los guardas de dichos chopos.

ALBACETE.

Imprenta de Serna y Soler.